

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frost Iberica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 32,8, Alcalá de Henares (Madrid), y NIF A.28/583912, en el sentido de variar el apartado 6.º de la Orden de 25 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), que quedará como sigue:

«6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1765

ORDEN de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-El capital asegurado por este seguro para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración del seguro.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.-Las bonificaciones por medidas preventivas serán, con carácter provisional, de un 10 por 100 de la prima de riesgo correspondiente al riesgo de helada para instalaciones fijas o semifijas de protección antiheladas, y de un 50 por 100 de la prima de riesgo correspondiente al riesgo de pedrisco para aquellas parcelas protegidas mediante mallas antigranizo de características adecuadas a la finalidad perseguida.

Séptimo.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.-Para los riesgos de pedrisco y de lluvia se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños, que se aplicará en concepto de franquicia. Para el riesgo de helada se fija una franquicia absoluta del 30 por 100 de la producción real esperada.

Noveno.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Décimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Undécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza contra los riesgos de helada, pedrisco y lluvia, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del seguro.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños, en cantidad y calidad, que sufra la producción de cereza, causados por los riesgos de helada, pedrisco y lluvia, durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengan acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o depresiones de formas variadas en la epidermis del fruto, con suberificación o rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad produzca agrietamientos de los frutos de forma visible, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia de él o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o por variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de cereza, situadas dentro del territorio nacional, a excepción de la provincia de Cáceres.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las situadas en «huertos familiares» destinados al autoconsumo ni las correspondientes a árboles aislados.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmunicaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

- a) Riesgo de helada y pedrisco. La separación de los botones. (Estado fenológico «D».)
- b) Riesgo de lluvia. La aparición de los frutos tiernos. (Estado fenológico «J».)

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán el día 31 de julio y, en todo caso, en el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del seguro se entiende por:

— Separación de los botones (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado de sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

— Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J»

cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

— Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

- a) Asegurar toda la producción de cereza que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.
- c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.
- d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.
- e) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, debiendo estar comprendidos entre los precios máximos y mínimos, establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios obtenidos en dicha parcela en los años anteriores.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades, se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando la superficie ocupada, el número de árboles y la producción esperada de cada una de ellas, considerándose a efectos del seguro como parcelas distintas.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración del seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Si a lo largo de la vigencia del seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor en alguna(s) parcela(s), el valor de producción que le corresponde será el resultado de aplicar a la producción corregida en cada parcela(s) el precio unitario asignado por el agricultor, siendo el capital asegurado el resultado de aplicar a dicho valor el porcentaje de cobertura que corresponda.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Características de la muestra.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos repartidos uniformemente en la parcela siniestrada. En todo caso, las muestras deberán de ser representativas del estado del cultivo.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro de lluvia o pedrisco sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por dichos riesgos han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela afectada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros de lluvia o pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Para que un siniestro de helada sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada, siendo acumulables a estos efectos los daños producidos cuando se repitiera el riesgo de helada durante el periodo de garantía.

Para la determinación de los porcentajes establecidos en esta condición no serán acumulables en ningún caso los daños causados por heladas con daños causados por lluvia o pedrisco.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro de pedrisco o lluvia, cuando éste sea considerado como indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En los supuestos de siniestros de helada indemnizables, es decir, cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando, por tanto, a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.

I. Pedrisco y lluvia:

Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real esperada, en el momento de la tasación definitiva en la parcela afectada.

II. Helada:

Los daños, tanto en cantidad como en calidad, se evaluarán en el momento de la tasación definitiva de la siguiente forma:

- Se determinará la producción real esperada en la parcela siniestrada.
- Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
- Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final, incrementada ésta, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de pedrisco y lluvia en la parcela siniestrada.
- Se cuantificarán en kilogramos y porcentaje sobre la producción real esperada las pérdidas en calidad existentes.
- La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del periodo de garantía.

En todos los casos, si los siniestros evaluados fueran indemnizables, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños así evaluados los precios establecidos a efectos del seguro, la franquicia, el descubierto obligatorio y la regla proporcional cuando proceda.

De la indemnización resultante se deducirán, en su caso, las cantidades correspondientes al aprovechamiento industrial de los frutos siniestrados.

Decimooctava. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

Decimonovena. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y lluvia, y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:
 1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas.
 2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
 3. Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de egadío, salvo causa de fuerza mayor.

6. Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de utoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro: Cereza

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.
01 Alava	
01 Cantábrica. Todos los términos	18,64
02 Estribaciones Gorbca. Todos los términos	20,18
03 Valles Alaveses. Todos los términos	18,52
04 Llanada Alavesa. Todos los términos	21,65
05 Montaña Alavesa. Todos los términos	19,65
06 Rioja Alavesa. Todos los términos	15,80
02 Albacete	
01 Mancha. Todos los términos	13,64
02 Manchuela. Todos los términos	14,64
03 Sierra Alcaraz. Todos los términos	11,72
04 Centro. Todos los términos	13,02
05 Almansa. Todos los términos	11,13
06 Sierra Segura. Todos los términos	10,80
07 Hellín. Todos los términos	10,06
03 Alicante	
01 Vinalopo. Todos los términos	9,60
02 Montaña. Todos los términos	6,25
03 Marquesado. Todos los términos	6,74
04 Central. Todos los términos	3,67
05 Meridional. Todos los términos	3,56
04 Almería	
01 Los Vélez. Todos los términos	8,47
02 Alto Almanzora. Todos los términos	6,99
03 Bajo Almanzora. Todos los términos	6,84

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.
04 Río Nacimiento. Todos los términos	7,10
05 Campo Tabernas. Todos los términos	7,17
06 Alto Andarax. Todos los términos	7,21
07 Campo Dalías. Todos los términos	6,79
08 Campo Nijar y Bajo Andarax. Todos los términos	6,81
05 Avila	
01 Arévalo-Madrigal. Todos los términos	28,92
02 Avila. Todos los términos	20,84
03 Barco de Avila-Piedrahíta. Todos los términos	20,79
04 Gredos. Todos los términos	20,84
05 Valle Bajo Alberche. Todos los términos	20,84
06 Valle del Tiétar. Todos los términos	15,90
06 Badajoz	
01 Alburquerque. Todos los términos	6,94
02 Mérida. Todos los términos	7,27
03 Don Benito. Todos los términos	7,28
04 Puebla de Alcocer. Todos los términos	7,44
05 Herrera del Duque. Todos los términos	7,61
06 Badajoz. Todos los términos	7,25
07 Almendralejo. Todos los términos	7,52
08 Castuera. Todos los términos	8,47
09 Olivenza. Todos los términos	7,09
10 Jerez de los Caballeros. Todos los términos	7,52
11 Llerena. Todos los términos	8,62
12 Azuaga. Todos los términos	9,24
07 Baleares	
01 Ibiza. Todos los términos	7,32
02 Mallorca. Todos los términos	7,32
03 Menorca. Todos los términos	7,32
08 Barcelona	
01 Bergada. Todos los términos	14,43
02 Bages. Todos los términos	9,86
03 Osona. Todos los términos	13,44
04 Moyanes. Todos los términos	12,23
05 Penedés. Todos los términos	13,79
06 Andia. Todos los términos	9,33
07 Maresme. Todos los términos	8,22
08 Vallés Oriental. Todos los términos	10,08
09 Vallés Occidental. Todos los términos	10,99
10 Bajo Llobregat. Todos los términos	13,84

Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.	Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.
09 Burgos			16 Cuenca		
01	Merindades. Todos los términos	21,85	01	Alcarria. Todos los términos	19,54
02	Bureba-Ebro. Todos los términos	21,85	02	Serranía Alta. Todos los términos	19,54
03	Demanda. Todos los términos	21,85	03	Serranía Media. Todos los términos	19,97
04	La Ribera. Todos los términos	21,85	04	Serranía Baja. Todos los términos	19,88
05	Arlanza. Todos los términos	31,94	05	Manchuela. Todos los términos	16,30
06	Pisuerga. Todos los términos	21,85	06	Mancha Baja. Todos los términos	18,52
07	Páramos. Todos los términos	21,85	07	Mancha Alta. Todos los términos	18,65
08	Arlanzón. Todos los términos	21,85	17 Gerona		
11 Cádiz			01	Cerdaña. Todos los términos	19,19
01	Campaña de Cádiz. Todos los términos	6,79	02	Ripollés. Todos los términos	13,72
02	Costa Noroeste de Cádiz. Todos los términos	6,79	03	Garrotxa. Todos los términos	11,71
03	Sierra de Cádiz. Todos los términos	7,28	04	Alto Ampurdán. Todos los términos	18,83
04	De la Janda. Todos los términos	6,88	05	Bajo Ampurdán. Todos los términos	7,61
05	Campo de Gibraltar. Todos los términos	6,91	06	Gironés. Todos los términos	18,45
12 Castellón			07	La Selva. Todos los términos	9,02
01	Alto Maestrazgo. Todos los términos	10,32	18 Granada		
02	Bajo Maestrazgo. Todos los términos	6,89	01	La Vega. Todos los términos	8,08
03	Llanos Centrales. Todos los términos	5,53	02	Guadix. Todos los términos	7,37
04	Peñagolosa. Todos los términos	6,12	03	Baza. Todos los términos	6,78
05	Litoral Norte. Todos los términos	4,36	04	Huésca. Todos los términos	8,56
06	La Plana. Todos los términos	3,73	05	Iznalloz. Todos los términos	6,88
07	Palancia. Todos los términos	8,69	06	Montefrío. Todos los términos	5,30
13 Ciudad Real			07	Alhama. Todos los términos	5,77
01	Montes Norte. Todos los términos	14,21	08	La Costa. Todos los términos	4,09
02	Campo de Calatrava. Todos los términos	12,05	09	Las Alpujarras. Todos los términos	5,16
03	Mancha. Todos los términos	13,72	10	Valle de Lecrín. Todos los términos	5,15
04	Montes Sur. Todos los términos	9,29	19 Guadalajara		
05	Pastos. Todos los términos	13,88	01	Campaña. Todos los términos	13,91
06	Campo de Montiel. Todos los términos	15,34	02	Sierra. Todos los términos	20,55
14 Córdoba			03	Alcarria Alta. Todos los términos	18,43
01	Pedroches. Todos los términos	9,26	04	Molina de Aragón. Todos los términos	20,55
02	La Sierra. Todos los términos	7,49	05	Alcarria Baja. Todos los términos	16,73
03	Campaña Baja. Todos los términos	6,93	20 Guipúzcoa		
04	Las Colonias. Todos los términos	6,93	01	Guipúzcoa. Todos los términos	11,53
05	Campaña Alta. Todos los términos	7,16	21 Huelva		
06	Penibética. Todos los términos	6,93	01	Sierra. Todos los términos	7,69
15 La Coruña			02	Andévalo Occidental. Todos los términos	7,63
01	Septentrional. Todos los términos	8,76	03	Andévalo Oriental. Todos los términos	7,06
02	Occidental. Todos los términos	8,76	04	Costa. Todos los términos	6,91
03	Interior. Todos los términos	8,76			

Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.	Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.
05	Condado Campiña. Todos los términos	6,97	09	Segría. Todos los términos	9,88
36	Condado Litoral. Todos los términos	6,92	10	Garrigas. Todos los términos	9,12
22 Huesca			26 Logroño		
01	Jacetania. Todos los términos	18,75	01	Rioja Alta. Todos los términos	15,56
02	Sobrarbe. Todos los términos	16,19	02	Sierra Rioja Alta. Todos los términos	20,28
03	Ribagorza. Todos los términos	16,35	03	Rioja Media. Todos los términos	13,35
04	Hoya de Huesca. Todos los términos	11,37	04	Sierra Rioja Media. Todos los términos	17,57
05	Somontano. Todos los términos	20,54	05	Rioja Baja. Todos los términos	14,07
06	Monegros. Todos los términos	9,08	06	Sierra Rioja Baja. Todos los términos	15,64
07	La Litera. Todos los términos	11,08	27 Lugo		
08	Bajo Cinca. Todos los términos	7,93	01	Costa. Todos los términos	8,76
23 Jaén			02	Terra Cha. Todos los términos	9,74
01	Sierra Morena. Todos los términos	9,85	03	Central. Todos los términos	10,74
02	El Condado. Todos los términos	8,66	04	Montaña. Todos los términos	12,19
03	Sierra de Segura. Todos los términos	10,46	05	Sur. Todos los términos	12,57
04	Campiña del Norte. Todos los términos	6,57	28 Madrid		
05	La Loma. Todos los términos	7,41	01	Lozoya Somosierra. Todos los términos	16,95
06	Campiña del Sur. Todos los términos	8,27	02	Guadarrama. Todos los términos	19,29
07	Magina. Todos los términos	10,55	03	Area Metropolitana de Madrid. Todos los términos	14,13
08	Sierra de Cazorla. Todos los términos	10,42	04	Campiña. Todos los términos	16,84
09	Sierra Sur. Todos los términos	9,63	05	Sur occidental. Todos los términos	13,48
24 León			06	Vegas. Todos los términos	17,51
01	Bierzo. Todos los términos	13,28	29 Málaga		
02	La Montaña de Luna. Todos los términos	18,40	01	Norte o Antequera. Todos los términos	7,54
03	La Montaña de Riaño. Todos los términos	18,51	02	Serania de Ronda. Todos los términos	7,39
04	La Cabrera. Todos los términos	18,12	03	Centro-Sur o Guadalorce. Todos los términos	7,39
05	Astorga. Todos los términos	15,08	04	Vélez-Málaga. Todos los términos	7,02
06	Tierras de León. Todos los términos	11,93	30 Murcia		
07	La Bañeza. Todos los términos	13,78	01	Nordeste. Todos los términos	8,91
08	El Páramo. Todos los términos	14,41	02	Noroeste. Todos los términos	9,55
09	Esla-Campos. Todos los términos	15,39	03	Centro. Todos los términos	9,10
10	Sahagún. Todos los términos	17,96	04	Rio Segura. Todos los términos	8,90
25 Lérida			05	Sureste y Valle Guadalén. Todos los términos	8,31
01	Valle de Arán. Todos los términos	15,56	06	Campo de Cartagena. Todos los términos	8,00
02	Pallars-Ribagorza. Todos los términos	16,23	31 Navarra		
03	Alto Urgel. Todos los términos	13,32	01	Cantabria Baja Montaña. Todos los términos	10,22
04	Conca. Todos los términos	11,19	02	Alpina. Todos los términos	12,29
05	Solsones. Todos los términos	11,39	03	Tierra Estrella. Todos los términos	9,56
06	Noruega. Todos los términos	10,23	04	Media. Todos los términos	8,14
07	Urgel. Todos los términos	9,56	05	La Ribera. Todos los términos	7,73
08	Segarra. Todos los términos	9,96			

Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.	Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.
32 Orense			38 Santa Cruz de Tenerife		
01	Orense. Todos los términos	9,74	01	Norte de Tenerife. Todos los términos	6,79
02	El Barco de Valdeorras. Todos los términos	10,74	02	Sur de Tenerife. Todos los términos	6,79
03	Verín. Todos los términos	12,04	03	Isla de La Palma. Todos los términos	6,79
33 Asturias			04	Isla de La Gomera. Todos los términos	6,79
01	Vegadeo. Todos los términos	8,76	05	Isla de Hierro. Todos los términos	6,79
02	Luarca. Todos los términos	8,76	39 Santander		
03	Cangas del Narcea. Todos los términos	17,16	01	Costera. Todos los términos	8,76
04	Grado. Todos los términos	8,76	02	Liébana. Todos los términos	18,86
05	Belmonte de Miranda. Todos los términos	17,16	03	Tudanca-Cabuérniga. Todos los términos	17,16
06	Gijón. Todos los términos	8,76	04	Pas-Iguña. Todos los términos	12,59
07	Oviedo. Todos los términos	12,59	05	Asón. Todos los términos	12,06
08	Mieres. Todos los términos	17,16	06	Reinosa. Todos los términos	18,86
09	Llanes. Todos los términos	8,76	40 Segovia		
10	Cangas de Onís. Todos los términos	8,76	01	Cuéllar. Todos los términos	20,63
34 Palencia			02	Sepúlveda. Todos los términos	20,02
01	El Cerrato. Todos los términos	22,11	03	Segovia. Todos los términos	20,02
02	Campos. Todos los términos	22,54	41 Sevilla		
03	Saldaña-Valdavia. Todos los términos	22,88	01	La Sierra norte. Todos los términos	7,44
04	Boedo-Ojeda. Todos los términos	22,88	02	La Vega. Todos los términos	6,79
05	Guardo. Todos los términos	22,88	03	El Aljarafe. Todos los términos	6,79
06	Cervera. Todos los términos	22,88	04	Las Marismas. Todos los términos	6,79
07	Aguilar. Todos los términos	22,88	05	La Campiña. Todos los términos	6,79
35 Las Palmas			06	La Sierra sur. Todos los términos	6,79
01	Gran Canaria. Todos los términos	6,79	07	De Estepa. Todos los términos	6,79
02	Fuerteventura. Todos los términos	6,79	42 Soria		
03	Lanzarote. Todos los términos	6,79	01	Pinares. Todos los términos	21,72
36 Pontevedra			02	Tierras altas y Valle del. Todos los términos	22,72
01	Montaña. Todos los términos	12,59	03	Burgo de Osma. Todos los términos	20,58
02	Litoral. Todos los términos	8,76	04	Soria. Todos los términos	21,65
03	Interior. Todos los términos	12,59	05	Campo de Gómara. Todos los términos	21,65
04	Miño. Todos los términos	9,74	06	Almazán. Todos los términos	20,58
37 Salamanca			07	Arcos de Jalón. Todos los términos	20,58
01	Vitigudino. Todos los términos	16,18	43 Tarragona		
02	Ledesma. Todos los términos	14,62	01	Terra-Alta. Todos los términos	6,71
03	Salamanca. Todos los términos	16,37	02	Ribera de Ebro. Todos los términos	12,28
04	Peñaranda de Bracamonte. Todos los términos	18,26	03	Bajo Ebro. Todos los términos	5,97
05	Puente de San Estaban. Todos los términos	15,48	04	Priorato-Prades. Todos los términos	8,03
06	Alba de Tormes. Todos los términos	16,82	05	Conca de Barberá. Todos los términos	8,49
07	Ciudad Rodrigo. Todos los términos	12,42	06	Segarra. Todos los términos	10,0
08	La Sierra. Todos los términos	12,35			

Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.
07	Campo de Tarragona. Todos los términos	11,98
08	Bajo Penedés. Todos los términos	7,08
44 Teruel		
01	Cuenca de Jiloca. Todos los términos	25,52
02	Serranía de Montalbán. Todos los términos	20,42
03	Bajo Aragón. Todos los términos	11,84
04	Serranía de Albarracín. Todos los términos	20,90
05	Hoya de Teruel. Todos los términos	20,34
06	Maestrazgo. Todos los términos	20,24
45 Toledo		
01	Talavera. Todos los términos	11,09
02	Torrijos. Todos los términos	10,63
03	Sagra-Toledo. Todos los términos	12,51
04	La Jara. Todos los términos	12,83
05	Montes de Navahermosa. Todos los términos	12,96
06	Montes de Los Yébenes. Todos los términos	17,34
07	La Mancha. Todos los términos	14,28
46 Valencia		
01	Rincón de Ademuz. Todos los términos	18,70
02	Alto Turia. Todos los términos	7,91
03	Campos de Liria. Todos los términos	7,11
04	Requena-Utiel. Todos los términos	10,05
05	Hoya de Buñol. Todos los términos	7,00
06	Sagunto. Todos los términos	6,63
07	Huerta de Valencia. Todos los términos	6,63
08	Riberas del Júcar. Todos los términos	6,86
09	Gandía. Todos los términos	6,76
10	Valle de Ayora. Todos los términos	8,68
11	Enguera y La Canal. Todos los términos	7,01
12	La Costera de Játiva. Todos los términos	6,78
13	Vallés de Albaida. Todos los términos	7,09
47 Valladolid		
01	Tierra de Campos. Todos los términos	21,85
02	Centro. Todos los términos	21,85
03	Sur. Todos los términos	21,85
04	Sureste. Todos los términos	21,85
48 Vizcaya		
01	Vizcaya. Todos los términos	13,16
49 Zamora		
01	Sanabria. Todos los términos	19,96

Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.
02	Benavente y los valles. Todos los términos	19,96
03	Aliste. Todos los términos	19,96
04	Campos-Pan. Todos los términos	19,96
05	Sayago. Todos los términos	14,29
06	Duro Bajo. Todos los términos	15,98
50 Zaragoza		
01	Egea de los Caballeros. Todos los términos	10,48
02	Borja. Todos los términos	12,38
03	Calatayud. Todos los términos	20,78
04	La Almunia de Doña Godina. Todos los términos	12,37
05	Zaragoza. Todos los términos	10,15
06	Daroca. Todos los términos	23,31
07	Caspe. Todos los términos	6,74

1766

ORDEN de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—El rendimiento garantizado por el seguro integral será, para el riesgo de pedrisco, el 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro, y para los demás riesgos, el 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en dicha declaración.

En el Seguro Complementario, el rendimiento garantizado será el 100 por 100 de la producción establecida en la declaración de Seguro Complementario.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.